



# Resolución Ministerial

N° 248 -2017-MC

Lima, 11 JUL. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por el señor Everth Carrión Molina;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 022/MC-Cusco de fecha 26 de octubre de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Everth Carrión Molina, en su condición de propietario y ejecutor de obras inconsultas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 265-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2016, se resolvió, entre otros, imponer al señor Everth Carrión Molina la sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, (construcción de dos edificaciones cada una de dos niveles, en material de adobe, con cobertura de teja y enlucidos de yeso, ocupando un área aproximada de 252.00 m<sup>2</sup> y 98.00 m<sup>2</sup>, respectivamente), sobre una plataforma de andén prehispánico en el inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril s/n (Urb. Virgen Dolores) y los andenes contiguos del lado este, en dirección al sector Qellorakay, en las coordenadas N 8532310.02 E 796149.42 (Edif. 250 m<sup>2</sup>) y N 8532322.82 E 796149.42 (Edif. 98 m<sup>2</sup>), del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento del Cusco, por estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 23 de marzo de 2017, el señor Everth Carrión Molina interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 265-2016-DDC-CUS/MC señalando que: (i) formula nulidad de la resolución Directoral Regional N° 022/MC-Cusco de fecha 26 de octubre de 2010 y nulidad de la Resolución Directoral N° 265-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2016; (ii) el acto administrativo que resuelve dar inicio del procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado abiertamente el derecho constitucional del debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la debida la motivación; (iii) no existe como actuado acta de verificación o esquela de notificación emitida por la Jefatura del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, haciéndole saber sobre la posible infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, para realizar su descargo correspondiente, ignorando por completo el procedimiento en su contra hasta después de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; (iv) el documento denominado constatación policial, resulta poco esclarecedor, nada relevante y no evidencia que la autoridad policial de Ollantaytambo se haya constituido exclusivamente en su propiedad para constatar las supuestas infracciones en contra del patrimonio cultural,



no habiendo participado en dicha diligencia; (v) el Informe N° 207-SQA-JPAO-SDPA-DCPCI-DRC/INC de fecha 14 de setiembre de 2010, denominado propuesta de sanción es oscuro, ambiguo, nada esclarecedor y demuestra que jamás la Jefatura del Parque Arqueológico de Ollantaytambo se ha constituido en su propiedad para realizar una verificación o inspección real y objetiva, solicita que dicho informe sea declarado nulo; y (vii) cuestiona la actuación del abogado Holger Loayza Riveros en la etapa de instrucción y en la de sanción, señalando que debió abstenerse de participar en esta última etapa;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

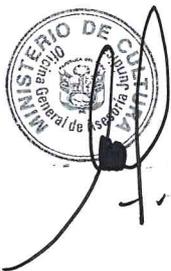
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Everth Carrión Molina ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 97.4 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que son funciones de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, entre otras, conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de las Direcciones Desconcentradas de Cultura que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura es función general del Ministerio de Cultura ejercer la potestad sancionadora cuando corresponda;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245 que estas disposiciones





# Resolución Ministerial

N° 248 -2017-MC

disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

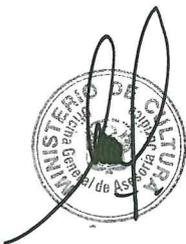
Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos responsables, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, el comienzo del procedimiento se materializa con la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo estipulan los numerales 3 y 4 del artículo 253 del TUO de la LPAG, el administrado una vez notificado queda habilitado para que presente sus descargos dentro del plazo que establece la ley y la administración a realizar las actuaciones de oficio para determinar la responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en el presente caso, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como la constatación policial de la que se da cuenta en el Informe N° 207-SQS-JPAO-SDPA-DCPCI-DRC/INC-C-2010, de fecha 14 de setiembre de 2010, realizado por el Jefe del Parque Arqueológico de Ollantaytambo en donde se constató *“la existencia de edificaciones de adobe completamente acabadas, emplazadas en la plataforma del andén prehispánico de propiedad del señor Everth Carrión Molina”*;

Que, conforme se señala de la Resolución Directoral Regional N° 022/MC-Cusco, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Everth Carrión Molina por presunta comisión la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, de conformidad con el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 6332/INC, vigente a la fecha, que disponía en sus artículos 23 y 24 que corresponde a la Dirección Regional de Cultura del Cusco iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado de los hechos que se le imputan, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente los descargos respectivos;



Que, el numeral 215.2 de artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, asimismo que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en tal sentido, es preciso señalar que la Resolución de inicio de proceso administrativo sancionador no es un acto definitivo, propiamente dicho, que ponga fin a una instancia o que imposibilite continuar el proceso o produzca indefensión. Por el contrario, estamos ante un acto de administración interna que da inicio a un procedimiento que se rige por reglas preestablecidas que garantizan el derecho de contradicción del imputado;

Que, en el recurso presentado por el señor Everth Carrión Molina se solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 022/MC-Cusco, no obstante dicho acto es inimpugnable, toda vez que: (i) no es un acto definitivo que pone fin a una instancia sino, por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que podría afectar los derechos o intereses del administrado; (ii) no impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye un acto inicial; y, (iii) no genera indefensión para el imputado, representando la oportunidad para que presente sus descargos, ejercitando su derecho de defensa;

Que, el literal b) del artículo 20 de la LGPCN establece que es una restricción básica al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique;

Que, conforme a los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente: (i) el administrado Everth Carrión Molina ha efectuado la construcción de dos edificaciones en el predio de su propiedad ubicado entre la avenida Ferrocarril s/n y los andenes contiguos del lado este, en dirección al sector Qeollarakay, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, propiedad que se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado Monumento Nacional mediante Ley N° 6634 de fecha 13 de junio 1929, Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983, revalidado con Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002; ámbito del Valle Sagrado de los Incas, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006; (ii) la construcción realizada en el referido inmueble no ha sido autorizada por el





# Resolución Ministerial

N° 248 -2017-MC

Ministerio de Cultura; (iii) la referida construcción ha originado una alteración grave del entorno paisajístico natural y cultural del parque arqueológico de Ollantaytambo;

Que, el administrado en sus descargos presentados con fecha 23 de marzo de 2017, no ha desvirtuado la imputación, esto es el haber incumplido con la restricción establecida en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN;

Que, de otro lado, el impugnante alega que el abogado Holger Loayza Riveros participó en la elaboración del informe legal final N° 001-2014-HLR-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 05 de setiembre del 2014, así como de los informes, actas y acuerdos elaborados por el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, señalando que no habría cumplido con abstenerse;

Que, al respecto cabe precisar que el hecho de haber intervenido en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en condición de asesor legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, no impide su participación en el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, toda vez que dicho órgano no tiene facultad resolutoria, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Director de la DDC Cusco, constituyéndose dicho Colegiado en un órgano meramente consultivo, por lo que no se encontraba inmerso en las causales de abstención establecidas por el artículo 97 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Everth Carrión Molina contra la Resolución Directoral N° 265-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Everth Carrión Molina y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura



